REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cra. 10 Nº 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia

"Pedro Elías Serrano Abadía"

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 178

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO**

DEMANDADO: **JACINTO PARRA JARAMILLO**

RADICADO: **760013110008-2019-00609-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia de plano toda vez que no hay pruebas por practicar, siendo suficientes para su valoración, las existentes en el proceso (art. 278 núm. 3 C.G.P.), donde el demandado contestó oportunamente la demanda proponiendo las excepciones denominadas "MALA FE DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO" encontrando probado la segunda excepción. Fls 47 al 65.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

La señora MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO promueve demanda ejecutiva de alimentos solicitando se librara mandamiento de pago en contra del señor JACINTO PARRA JARAMILLO en razón al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria a su favor, fijada por este juzgado mediante sentencia No.039 del 31 de enero de 2001, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ($9.682.200,00), por concepto de cuotas alimentarias causadas entre el mes de febrero de 2001 al mes de julio de 2008.

En escrito separado solicitó el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado.

Presentada la demanda y superadas las falencias iniciales, se libró mandamiento de pago por auto No.2956 del 31 de octubre de 2019, en el que se ordenó correr traslado al demandado previa notificación personal y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El demandado oportunamente dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formulando las excepciones de "MALA FE DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", a la que se le corrió traslado a la parte demandante pronunciándose tempestivamente frente a la excepción previa formulada por el demandado de indebida representación de la demandante.

Citadas las partes, para llevar a cabo la jornada de acercamiento (mediación) en compañía de la trabajadora social del juzgado prevista en el numeral 6 artículo 372 del C.G.P., y verificada la comparecencia de los extremos procesales, sin obtener ningún acuerdo, se fija hora y fecha para llevar a cabo llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 392 ibidem, encontrado previamente a la audiencia probada la excepción de prescripción, por lo que se precede a emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Reunidos los presupuestos procesales indispensables para la validez jurídica, siendo el Juzgado competente para conocer el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido de mínima cuantía promovida por MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO, persona mayor de edad, contra su padre JACINTO PARRA JARAMILLO quienes actúan a través de apoderado judicial, y efectuado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con el art. 132 del C.G.P., no existiendo peticiones pendientes por resolver, ni causas que generen nulidad o irregularidades que impidan emitir sentencia anticipada al tenor de los dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del CGP.

Problema (s) jurídico (S)

¿Es procedente declarar la prescripción de la obligación alimentaria ejecutada por la demandante respecto a las cuotas alimentarias generadas para los periodos 2001 al 2008 a cargo del demandado JACINTO PARRA JARAMILLO? El despacho considera que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa por las razones que a continuación se exponen:

Titulo ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento de pago:

Sentencia No. 039 del 31 de enero de 2001, proferida por este juzgado y que sirve de documento fuente de recaudo, donde se estableció: "1*. CONDENAR al señor JACINTO PARRA JARAMILLO de condiciones civiles conocidas en autos a suministrar una cuota alimentaria en favor de su menor hija MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO en la proporción del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) equivalente a SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($71.500) del salario mínimo que devenga el señor JACINTO PARRA JARAMILLO como empleado de ARTESANIAS ALADINO, y una cuota extra en igual proporción en los meses de junio y diciembre de cada año. 2. La anterior cuota alimentaria será consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en una cuenta que abrirá la señora MARIA RUBIELA GRUESO ROMERO en el Banco Agrario y en su defecto entregar personalmente y a su vez expedir un recibo firmado en constancia. 3. La cuota se incrementará anualmente de acuerdo al salario mínimo legal que decrete el gobierno nacional*...", tratándose de un documento que contiene una obligación expresa, ya que se indica el nombre de los partícipes, quien se obliga a dar alimentos y quien se beneficia de tal derecho, el monto de la cuota, su forma de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación y la periodicidad de la cuota; clara, ya que la obligación aparece escrita sin ambigüedades en forma concreta y legible e inteligible y actualmente exigible, esto es, que la cuota impuesta en

el contexto es de plazo vencido, de fecha pasada y por tanto que se puede cobrar su monto, es decir, el documento base de recaudo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.,

La demandante MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO pretende el cobro de las siguientes cuotas alimentarias:

PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS DEMANDADO	TOTAL
feb-01	75.500	0	75.500
mar-01	75.500	0	75.500
abr-01	75.500	0	75.500
may-01	75.500	0	75.500
jun-01	75.500	0	75.500
Extra	75.500	0	75.500
jul-01	75.500	0	75.500
ago-01	75.500	0	75.500
sep-01	75.500	0	75.500
oct-01	75.500	0	75.500
nov-01	75.500	0	75.500
dic-01	75.500	0	75.500
Extra	75.500	0	75.500
ene-02	77.250	0	77.250
feb-02	77.250	0	77.250
mar-02	77.250	0	77.250
abr-02	77.250	0	77.250
may-02	77.250	0	77.250
jun-02	77.250	0	77.250
Extra	77.250	0	77.250
jul-02	77.250	0	77.250
ago-02	77.250	0	77.250
sep-02	77.250	0	77.250
oct-02	77.250	0	77.250
nov-02	77.250	0	77.250
dic-02	77.250	0	77.250
Extra	77.250	0	77.250
ene-03	83.000	0	83.000
feb-03	83.000	0	83.000
mar-03	83.000	0	83.000
abr-03	83.000	0	83.000
may-03	83.000	0	83.000

jun-03	83.000	0	83.000
Extra	83.000	0	83.000
jul-03	83.000	0	83.000
ago-03	83.000	0	83.000
sep-03	83.000	0	83.000
oct-03	83.000	0	83.000
nov-03	83.000	0	83.000
dic-03	83.000	0	83.000
Extra	83.000	0	83.000
ene-04	89.500	0	89.500
feb-04	89.500	0	89.500
mar-04	89.500	0	89.500
abr-04	89.500	0	89.500
may-04	89.500	0	89.500
jun-04	89.500	0	89.500
Extra	89.500	0	89.500
jul-04	89.500	0	89.500
ago-04	89.500	0	89.500
sep-04	89.500	0	89.500
oct-04	89.500	0	89.500
nov-04	89.500	0	89.500
dic-04	89.500	0	89.500
Extra	89.500	0	89.500
ene-05	95.375	0	95.375
feb-05	95.375	0	95.375
mar-05	95.375	0	95.375
abr-05	95.375	0	95.375
may-05	95.375	0	95.375
jun-05	95.375	0	95.375
Extra	95.375	0	95.375
jul-05	95.375	0	95.375
ago-05	95.375	0	95.375
sep-05	95.375	0	95.375
oct-05	95.375	0	95.375
nov-05	95.375	0	95.375
dic-05	95.375	0	95.375
Extra	95.375	0	95.375
ene-06	102.000	0	102.000

feb-06	102.000	0	102.000
mar-06	102.000	0	102.000
abr-06	102.000	0	102.000
may-06	102.000	0	102.000
jun-06	102.000	0	102.000
Extra	102.000	0	102.000
jul-06	102.000	0	102.000
ago-06	102.000	0	102.000
sep-06	102.000	0	102.000
oct-06	102.000	0	102.000
nov-06	102.000	0	102.000
dic-06	102.000	0	102.000
Extra	102.000	0	102.000
ene-07	108.425	0	108.425
feb-07	108.425	0	108.425
mar-07	108.425	0	108.425
abr-07	108.425	0	108.425
may-07	108.425	0	108.425
jun-07	108.425	0	108.425
Extra	108.425	0	108.425
jul-07	108.425	0	108.425
ago-07	108.425	0	108.425
sep-07	108.425	0	108.425
oct-07	108.425	0	108.425
nov-07	108.425	0	108.425
dic-07	108.425	0	108.425
Extra	108.425	0	108.425
ene-08	115.375	0	115.375
feb-08	115.375	0	115.375
mar-08	115.375	0	115.375
abr-08	115.375	0	115.375
may-08	115.375	0	115.375
jun-08	115.375	0	115.375
Extra	115.375	0	115.375
jul-08	115.375	0	115.375
TOTAL	**9.682.200**	**0**	**9.682.200**

Si bien el derecho a pedir alimentos de acuerdo a nuestra normativa civil es imprescriptible; si lo es para las cuotas alimentarias causadas.

Prescripción de Obligaciones Alimentarias:

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia: "*La excepción estrictamente, consiste en oponer a la pretensión del demandante un hecho que impida o extinga los efectos jurídicos del hecho alegado por este, y, que por tanto destruye la pretensión. No basta negar simplemente el derecho que afirma el actor; es preciso contraponer y demostrar el hecho impeditivo correspondiente*". [1]

El artículo 2512 del C. C., la define como "... *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo...*".

La prescripción extintiva o liberatoria se encuentra instituida en el Núm. 10 del Art 1625 del Código Civil, como un modo de extinción de las obligaciones, consistente, además, en el no ejercicio de ciertas acciones o derechos durante determinado lapso, contándose esta, desde que la obligación se hubiere hecho exigible (Art 2.512 del C.C.).

De igual manera el 2538 de la obra citada establece, que la prescripción que extingue acciones ajenas, puede interrumpirse civilmente por demanda judicial, exceptuando los casos del 2524 ibídem; o naturalmente, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación suscrita.

A su vez, el artículo 2513 del C.C., señala que "...*quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*".

Y el artículo 426 del C.C., consagra respecto a las cuotas alimentarias atrasadas la posibilidad de renunciarse, compensarse, venderse, cederse, sin perjuicio de la prescripción que podrá ser alagada por el deudor; norma expresamente consagrada también en el artículo 133 del código de la Infancia y adolescencia.

El artículo 2536 modificado por la Ley 791 de 2002 en su artículo 8 consagra la prescripción de la acción ejecutiva en 5 años y aunque el C.G.P., en el numeral 5 del artículo 397 solo permitía proponer la excepción de cumplimiento de la obligación, la Corte Suprema de Justicia luego de establecer tal condicionamiento exclusivamente para cuotas acordadas por las partes; cambia su postura aceptando cualquier excepción de mérito sin importar el origen del título ejecutivo[2].

De esta forma el despacho en el análisis de la excepción de mérito propuesta, debe fijar su atención en la suspensión de la institución deprecada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2530 del C.C., cuando se trate de personas incapaces, se suspende por 10 años (termino ordinario) o hasta que se alcance la mayoría de edad.

Tenemos que MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO el 12 de julio de 2001 alcanzo su mayoría de edad, como se acredita a través del registro civil de nacimiento aportado por el demandado, documento del cual se presume la certeza de su contenido al no haber sido tachado de falso o haberse reparado su autenticidad. En consecuencia, cumplida la mayoría de edad, contaba con 5 años para ejecutar la obligación adeudada por el señor JACINTO PARRA JARAMILLO representada en cada una de las cuotas antes reseñadas, fijando un término máximo para la última cuota adeudada en julio de 2013. Superado con creces tal termino y alegada la prescripción por el demandado, es deber de este juzgado declararla probada, lo que se hará a continuación en la parte resolutiva de esta providencia.

---

[1] (Código de Procedimiento Civil, Jorge Ortega Torres. 4ª. Edición. Editorial Temis, Bogotá 1.960, pág. 219)

[2] CSJ – Sala de casación Civil. Sentencia STC10699 del 12 de agosto de 2015. M:P: Luis Armando Tolosa Villabona.

Por los motivos antes expuestos, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO*:* Declarar probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por el demandado, conforme lo expuesto, en consecuencia,

SEGUNDO*:* Declarar terminado el presente proceso, por la aplicación de la prescripción respecto las cuotas alimentarias contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $484.000.oo conforme al Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emanado por el C.S.J.-

QUINTO: En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c10aad8c5c48f1c4c6ed2e079e804646eebc4ed45eade6d8df2b8c24b7d5971

Documento generado en 26/10/2021 02:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica